

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-131-1001 del 24 de noviembre de 2015, el interesado solicita visita al municipio de La Ceja en la vereda San José, ya que actualmente se esta organizando una carretera y estos sedimentos al parecer no están siendo manejados de una manera adecuada, lo cual puede afectar la calidad de agua que se esta captando del Río Buey a causa de las aguas de escorrentía.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 04 de diciembre de 2015, en el predio ubicado en el Municipio de La Ceja en la Vereda San José con coordenadas N 5°54'39.2" W 75°26'12.8" Z: 2120, generando el informe técnico con radicado 112- 2487 del 21 de diciembre de 2015, en el cual se logró establecer lo siguiente:

- ✓ *"El predio visitado se denomina Buenos Aires y se identifica con la cédula catastral 3762002000000100032, tiene un área de 148 hectáreas; parte de su área se encuentra restringida ambientalmente por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, así:*
 - *Suelo de protección ambiental 23 Hectáreas aproximadamente (reglamentado en el Artículo Quinto del Acuerdo 250/2011)*
 - *Suelo Agroforestal 86 Hectáreas aproximadamente (reglamentado en el Artículo Noveno del Acuerdo 250/2011)*
- ✓ *Se observó la apertura de una vía con dimensiones aproximadas de 1.5 kilómetros de longitud y 6 metros de ancho, mediante la cual se estableció el acceso a una finca; la vía fue trazada interviniendo suelo de protección ambiental y sobre la margen izquierda del río Buey, el material de corte fue depositado a media ladera sin tener ningún tipo de medida de retención y control de sedimentos, por lo que por efectos del agua lluvia y de escorrentía dicho material puede ser arrastrado hacia el canal natural del río buey.*

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

- ✓ Con la construcción de la vía se cruza perpendicularmente una fuente hídrica sin nombre tributaria del río Buey, interviniendo su canal natural con el depósito de material, además parte del material de corte fue depositado sobre sus costados generando sedimentación de la misma.

CONCLUSIONES

- ✓ El predio denominado Buenos Aires presenta restricciones ambientales por presentar suelo de protección ambiental y suelo Agroforestal reglamentado en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- ✓ Con la vía apertura de la vía se intervino el suelo de protección ambiental reglamentado en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- ✓ El material de corte que fue depositado sobre los costados de la fuente hídrica sin nombre, está generando sedimentación de su canal natural debido a la ausencia de medidas de control y retención de sedimentos.
- ✓ En campo no fue posible indagar sobre el dueño del predio, sin embargo en el sistema de información de la Corporación, se identifica el predio con la cedula catastral N° 3762002000000100032 y pertenece al Señor Pedro Florez Ocampo con cedula de ciudadanía N° 3.358.910."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar. cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112- 2487 del 21 de diciembre de 2015 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de de identificar e individualizar el presunto infractor ya que de acuerdo a la información que reposa en el expediente 053760323245, se estableció que el Señor Pedro Florez Ocampo con cedula de ciudadanía N° 3.358.910, es el presunto dueño del predio, pero para este Despacho se hace necesario la identificación e individualización plena de las o las personas responsables de la actividad realizada en el predio ubicado en el Municipio de La Ceja en la Vereda San José con coordenadas N 5°54'39.2" W 75°26'12.8" Z: 2120.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1001 del 24 de noviembre de 2015.
- informe técnico con radicado 112- 2487 del 21 de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a persona indeterminada, con el fin de establecer la responsabilidad por las actividades que se vienen desarrollando en el predio ubicado Municipio de La Ceja en la Vereda San José con coordenadas N 5°54'39.2" W 75°26'12.8" Z: 2120, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **Oficiar:** al Municipio de La Ceja y a la Oficina de Catastro Municipal, con la finalidad de SOLICITAR información sobre la actividades de movimiento de tierras adelantas en el predio ubicado en el Municipio de La Ceja en la Vereda San José con coordenadas N 5°54'39.2" W 75°26'12.8" Z: 2120, y Para que determine si estas cuentan con el respectivo permiso de Planeación Municipal
- **Ordenar** a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de establecer el estado actual del predio.
- **Citar** en lo posible al Señor *PEDRO FLOREZ OCAMPO* para que se presente a la Corporación a rendir testimonio sobre el asunto.

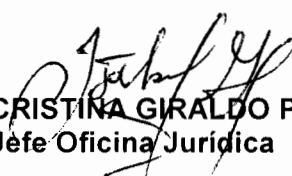
PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante aviso por la página Web.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente **053760323245**
Asunto Indagación preliminar
Proyecto Catalina SU
Fecha 24/12/2015
Tecnico Cristian Sánchez